

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente judicial: *****/2024.
Juicio: Ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad.
Actora: *****.
Demandado: *****.
Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 3 tres de abril de 2025 dos mil veinticinco.

Se dicta sentencia definitiva en la que se declara fundada la acción de pérdida de la patria potestad promovida por ***** , respecto de ***** , en contra de *****

I. Glosario

Actora	*****.
Demandado	*****.
Preadolescente	***** ¹ .
Tutor	Licenciado *****.
AMP	Licenciada *****.
LOPJENL	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
CPCNL	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
CCNL	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos

II. Resultando

1. **Demanda.** La actora solicita la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre el preadolescente afecto a la causa; apoyó su reclamación, en los hechos que se aprecian en su ocursu, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

2. **Trámite.** Admitida la demanda, se declaró el estado de minoridad del preadolescente, se le designó un tutor provisional para los efectos de su representación en el presente procedimiento; cargo que se aceptó y protestó.

¹ A fin de cuidar la **privacidad del menor de edad inmerso** dentro del presente juicio, en lo subsecuente, únicamente se escribirán las iniciales de los nombres de dentro de la presente resolución, reservándose así la información en cuanto a su nombre o características, ello en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como "Reglas de Beijing" adoptadas en la Asamblea General de ese organismo en su resolución 40/33 de 28 veintiocho de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, además con apoyo a lo establecido por los artículos 51, 55, 952 y 954 del código procesal civil.

3. De igual manera, se ordenó el emplazamiento correspondiente al demandado, para efecto de hacerle de su conocimiento la acción instada en su contra y privilegiar su derecho de audiencia y que pudiera, en su caso, producir su contestación.

4. Cabe destacar que, obra en autos una constancia de actuario de la cual se advierte que no fue posible realizar el emplazamiento, sin embargo, el demandado presentó un escrito mediante el cual ocurría a darse por notificado de la demanda interpuesta en su contra y del auto de admisión de la misma, respecto el cual esta autoridad señaló fecha y hora a fin de que ocurriera a ratificar el mencionado escrito.

5. Al efecto, el demandado acudió personalmente ante este recinto judicial, se identificó mediante su credencial para votar, por lo que, el secretario adscrito a este juzgado procedió a emplazarlo, para tal efecto, le informó el contenido del acto de admisión, que le fue concedido un término para contestar la demanda instada en su contra, además, le entregó copias de traslado de la demanda y anexos presentados por la actora.

6. Situaciones con las que se infiere que el llamamiento a juicio se practicó con legalidad, puesto que el propio demandado se presentó ante el Secretario como la persona contra quien se insta el juicio de cuenta, se identificó plenamente con documento oficial y se le otorgaron las copias de traslado; por ende, se estima cumplido el requisito fundamental, que es enterar del juicio al demandado. Cobra aplicación al caso, el siguiente criterio:

EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN UN DOMICILIO DIVERSO AL EN QUE VIVE O HABITA EL DEMANDADO. ES LEGAL SI ÉSTE SE PRESENTÓ ANTE EL FEDATARIO COMO LA PERSONA BUSCADA, CON LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).²

7. No obstante, aun y cuando el demandado se encontraba debidamente notificado del auto en mención, trascurrió el término concedido para llevar cabo la ratificación, por lo que se le tuvo por no presentado el escrito mencionado y contestando en sentido negativo la demanda planteada en su contra.

² Registro digital: 2000575. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: IV.2o.C.1 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1732. Tipo: Aislada

JF040048|||54364

JF040048754364

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

8. Luego, se calificaron las pruebas aportadas por la actora y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas; consta en autos que, a la audiencia correspondiente, compareció la actora, así como los testigos ofrecidos, en la cual únicamente la parte actora formuló los alegatos de su intención.

9. También, dado a que en el presente asunto se ven inversos derechos del preadolescente, se ordenó girar atento oficio al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, para que designara a un especialista en la materia de psicología, a fin de que procediera a evaluar al preadolescente afecto a la causa y así verificar que reuniera las condiciones emocionales y de madurez idóneas para participar en una diligencia de carácter judicial para ser escuchado por este juzgado en el presente procedimiento.

10. Realizada la evaluación, se allegó el dictamen correspondiente en el cual se concluyó que el preadolescente tiene la capacidad de madurez física, cognitiva y emocional para poder ser escuchado en este juicio. Por lo cual, se señaló fecha y hora para su entrevista, misma que se realizó en los términos que se desprenden de autos.

11. En tal virtud, se dio vista al tutor y a la Agente del Ministerio Público, quienes emitieron la opinión que en legal forma les corresponde dentro del procedimiento de mérito, y se ordenó dictar la sentencia respectiva.

III. Considerando

12. **Generalidades de las sentencias.** De acuerdo a los artículos 14 CPEUM y 19 del CCNL, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

13. Los artículos 400, 401, 402 y 403 del CPCNL, refieren que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o

absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

14. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos del preadolescente afecto a la causa, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de éste, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del CPCNL y por el numeral 35 de la LOPJENL.

15. **Vía.** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del CPCNL, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

16. **Legitimación.** Toca el turno determinar la legitimación, ya que constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, por lo tanto se procede a su análisis, teniendo fundamento lo anterior en el siguiente criterio:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.³

17. La legitimación se distingue en dos clases, en el proceso (*ad procesum*) y en la causa (*ad causam*); la primera es aquella que faculta a una persona para actuar en un proceso, ya sea como parte actora o demandada; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.

18. Es dable estimar que, la legitimación activa se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la

³ Registro digital: 2019949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/206, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308. Tipo: Jurisprudencia.

JF040048|||54364
JF040048754364
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado.

19. Mientras que, la legitimación pasiva se entiende como la persona demandada que puede estar facultada *ad procesum* para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra una acción y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se le demanda, por no ser la titular de la misma. Ello encuentra sustento en los siguientes criterios:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.⁴

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.⁵

20. Así pues, cabe destacar que obra en autos la certificación del registro civil relativa al nacimiento del preadolescente, a la cual se le otorga valor probatorio pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del CPCNL, con el que se acredita que el registrado es menor⁶ de edad y que es hijo de los contendientes.

21. Por ello, esta autoridad considera que, en términos de los numerales 414 y 425 del CCNL, la aptitud o facultad de la actora para promover el juicio que nos ocupa, y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, así como la del demandado para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido.

22. Es decir, la legitimación activa y pasiva de los contendientes, se encuentra plenamente acreditada, dado que con dicha documental se justifica la relación paterno y materno filial de las partes del juicio con el preadolescente involucrado.

23. **Estudio de la acción.** De inicio, conviene precisar, que la patria potestad es una institución derivada de la filiación, que se traduce en el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer la asistencia y protección de sus hijos menores de edad, en la medida de sus necesidades.

⁴ No. Registro: 196.956, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

⁵ Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 312.

⁶ Acorde con el numeral 646 del CCNL aplicado a *contrario sensu*.

24. La patria potestad es una institución cuyo fundamento ético, constituye el deber de protección y formación de los hijos menores de edad. Dentro de su esfera jurídica, se encuentra el derecho constitucional a su desarrollo y bienestar integral consagrado en el artículo 4° de la CPEUM, entre los que se destacan el derecho de ser cuidado, formado, representado, educado, guardado, protegido, asistido, etcétera y, en consecuencia, debe entenderse involucrado el interés superior de la niñez.

25. La característica esencial y particular que distingue a la institución de la patria potestad, puede resumirse en que es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

26. Debe considerarse por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ética, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad.

27. Otras cuestiones que caracterizan a esta institución es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.

28. La institución de la patria potestad ha evolucionado, pues ya no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una función que les es encomendada en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los menores de edad, y cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución, en consideración prioritaria del interés del menor de edad.

29. Lo anterior es así, porque la institución de la patria potestad parte de la lógica premisa de que la menor de edad, ante su inacabado desarrollo físico y mental, no puede cuidarse por sí misma, y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por ello, los órganos jurisdiccionales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad, entendida como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función encomendada a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que su ejercicio debe estar dirigido a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de los menores de edad el que prevalece en la relación paterno-filial.⁷ Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.⁸

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.⁹

30. Por lo tanto, la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada; en consecuencia, la limitación o pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, de ahí que se torne de imperiosa necesidad el deber de tomar en cuenta, principalmente, el parecer de los menores hijos, pues sus derechos se encuentran inmersos en este tipo de procedimientos.

31. La actora reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones:

⁷ Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, en sesión del cinco de diciembre de dos mil doce

⁸ Época: Décima Época Registro: 2009451 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Página: 563

⁹ Época: Décima Época Registro: 2002814 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.) Página: 823

A). - La Pérdida del Derecho a ejercer la Patria Potestad del menor [REDACTED] por parte del señor [REDACTED].

B).- Se me otorgue a la suscrita en forma Única, la Patria Potestad de la referida menor.

C). - Se ordene mediante mandato Judicial al C. Oficial del Registro Civil ante quien se inscribió el nacimiento de mi menor hijo, realice la anotación marginal correspondiente en el sentido de que se le otorga a la suscrita en forma única la patria potestad del menor [REDACTED] y que el señor [REDACTED] perdió el ejercicio de la patria Potestad sobre los mencionados menores.

32. Ahora bien, la actora plantea su acción bajo el argumento que mantuvo una relación sentimental con el demandado, con quien procreó al preadolescente.

33. Señala que se encuentra separada del demandado desde el 2013 dos mil trece, quien desde esa fecha manifestó una notoria falta de interés por sus hijos, agregando que desde el mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete hasta la fecha actual el demandado incumple totalmente con sus deberes de padre, ya que dejó de preocuparse por completo de su hijos, siendo ella quien siempre ha estado pendiente de todas y cada una de las necesidades de su hijo.

34. Refiere que el demandado se ha desatendido de sus obligaciones de padre con su hijo, sin preocuparse de su bienestar, tanto moral, físico, social, económico y emocional, al grado que el preadolescente se siente menospreciado a causa de la ausencia y abandono del demandado.

35. Señala que promovió juicio oral de alimentos en contra del demandado, mismo que fue registrado bajo el expediente *****del índice del *****, en donde se formalizó convenio judicial el cual fue elevado a la categoría de cosa juzgada, en el que la parte demandada se comprometió a pagar a su hijo la cantidad del \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) de manera quincenal, por concepto de pensión alimenticia definitiva, concepto el cual ha sido omiso en liquidar no obstante de estar enterado de dicho fallo.

36. En ese sentido, argumenta que ha sido ella quien ha solventado el 100% cien por ciento de cada una de las necesidades alimenticias de su hijo, tales como alimentación, gastos escolares, vestimenta, pago de servicios públicos del domicilio donde habita, gastos médicos, esparcimiento, entre otros, puesto que el demandado incumple con sus

JF040048|||54364

JF040048754364

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

obligaciones alimentarias las cuales se encuentran adheridas a la patria potestad, obligaciones y derechos que no ha sido cumplida por el demandado por un lapso de más de 180 ciento ochenta días sin causa justificada, reuniéndose entonces lo establecido en el artículo 444 fracción V, por lo que se ve en la imperiosa necesidad de promover el presente juicio.

37. Para ello, sustentó sus pretensiones en las causales V y VII del artículo 444 del CCNL, las cuales refieren:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: (...)

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada

38. **Análisis fracción V, artículo 444 del CCNL.** Por técnica jurídica, iniciaremos con el análisis de la causal establecida en la fracción V, del artículo 444 del CCNL, misma que establece:

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

39. En esa virtud, acorde a los artículos 223, 224 y 225 del CPCNL, la actora debe acreditar los elementos, a saber:

- a) El lazo filial que une al demandado con el preadolescente.
- b) Que el demandado haya abandonado al preadolescente y dicho abandono se prolongue por más de 180 (ciento ochenta días naturales).

40. El primer elemento se considera **fundado**, por lo siguiente:

41. La actora allegó la certificación del registro civil relativa al acta de nacimiento del preadolescente, misma que fue reseñada y valorada al estudiar la legitimación, con la cual se acreditó que el preadolescente es hijo de los contendientes, así como la facultad de la actora para interponer el presente juicio.

42. El **segundo elemento** se encuentra satisfecho, atento a los fundamentos y consideraciones siguientes

43. Es dable traer a colación el artículo 65 del CCNL, el cual establece, entre otras cosas que, menor de edad abandonado “es aquel cuyos progenitores o encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad

o tutela, sin causa justificada, desatienden o incumplen las obligaciones a las que están compelidos por disposición de ley, aun cuando esta circunstancia no represente un riesgo para el menor de edad, sin importar el lugar donde ocurra.”

44. A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a esa función.

45. Por ende, señaló que las autoridades jurisdiccionales deben analizar el abandono no sólo en su acepción más estricta –entendido como dejar desamparado a un hijo–, sino también y especialmente en la más amplia –vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad incluso, en el caso de esta circunstancia, no represente un riesgo para el menor–, constituye una situación de extrema gravedad.

46. Ello, porque tal supuesto denota una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias, que implican el abandono voluntario del menor de edad.

47. De este modo, a través de esta causa de pérdida de la patria potestad (fracción V), se pretende proteger la seguridad del hijo o hija, ante conductas que suponen un peligro abstracto y cuya gravedad aumenta cuando, por circunstancias del caso, el abandono puede dar lugar a escenarios en los que la vida o la integridad física o sexual del menor de edad se vean comprometidas.

48. El ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes, cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: *dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas*. Cobra aplicación al caso en concreto los criterios judiciales siguientes:

PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA

PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).¹⁰

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.¹¹

49. Ahora, si bien el artículo 223 del CPCNL, establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

50. En atención a lo antes expuesto, se deduce que el incumplimiento de los deberes familiares, se trata de un hecho negativo, el cual no le toca a la actora comprobar, de acuerdo al artículo 223 del CPCNL, en virtud de que se le atribuye al padre dicha omisión, lo que se traduce en la imposibilidad de la actora en probar tal conducta pasiva, correspondiendo así conforme al imperativo antes citado, la carga de la prueba al demandado. Sirve de auxilio a lo anterior el siguiente criterio:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.¹²

51. Por lo que, acorde a las reglas distributivas de la prueba comprendidas en los numerales 223 y 224 del CPCNL, el deber de aportar elementos de convicción contundentes que demuestren de modo innegable el hecho positivo, esto es, el cumplimiento de las obligaciones paternas, corre a cargo de quien se le atribuye la conducta contraria (abandono), es decir, del demandado, quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

¹⁰ Registro digital: 173230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: IV.1o.C.72 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1841. Tipo: Aislada.

¹¹ Registro digital: 2013195, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211. Tipo: Jurisprudencia.

¹² Registro digital: 267287. Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte, página 101. Tipo: Aislada.

52. En consecuencia, a la actora solo corresponde el deber procesal de justificar la existencia de dicha obligación, esto es, la relación paterno-filial entre el preadolescente y el padre, de donde emanan derechos y obligaciones de éste último hacia su descendiente, a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse; así como, el lazo que une a la accionante con el preadolescente, de donde deriva su derecho a demandar la pérdida de la patria potestad como madre. Cobra sustento, el criterio judicial siguiente.

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).¹³

53. Así pues, aun y cuando a la actora no le corresponde demostrar el segundo elemento de la acción, en atención al principio de exhaustividad que debe imperar en las resoluciones judiciales, se analizan las pruebas que ofertó.

54. En ese sentido, tenemos que la actora ofreció como prueba de su intención, la testimonial a cargo de *****e *****misma que se desahogó durante la audiencia de pruebas y alegatos, y en la cual los testigos mencionados manifestaron, en lo conducente:

- Que conocen a la parte actora, la primera ateste desde hace más de 10 diez años y la segunda testigo que desde hace más de 25 veinticinco años
- Que conocen al demandado, la primer ateste expresa que desde hace más de 10 diez años y la segunda añade que desde hace más de 20 veinte años
- Que los contendientes procrearon a *****.
- Que el demandado no se preocupa por el bienestar de su hijo ni cumple con sus obligaciones de padre, la primera los testigos expresó que desde hace más de 7 siete años, exactamente marzo de 2017 dos mil diecisiete y la segunda refirió que desde el 2017 dos mil diecisiete
- Que el demandado ha incumplido con sus deberes de padre por más de 180 ciento ochenta días.
- Que el demandado no proporciona pensión alimenticia al preadolescente desde el 2017 dos mil diecisiete.
- Que el demandado no convive con el preadolescente, , la primera los testigos indica que desde hace más de 7 siete años, exactamente marzo de 2017 dos mil diecisiete y la segunda refirió que desde el 2017 dos mil diecisiete, agregando que el demandado nunca fue para buscar al niño para convivir con el

¹³ Registro digital: 170306. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.663 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299. Tipo: Aislada

JF040048|||54364

JF040048754364

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- El primer ateste manifiesta que el motivo por el cual el demandado dejó de convivir con su hijo es porque se fue con otra mujer, cambio de ciudad y desde ese entonces abandonó por completo el apoyo de la alimentación de su hijo.
- Que quien cubre las necesidades de ***** es su mamá, agregando la primer ateste que incluso ella le ha ayudado con despensa para él.
- Que no hay relación entre el demandado y el preadolescente
- Que el preadolescente vive con su mamá
- Finalmente dieron la razón de su dicho, que lo declarado lo saben y les consta precisó la primera de las testigos que, porque ***** es su hermana y le consta por completo que ***** dejó de apoyar a su hijo ***** y ella todavía apoya a su hermana con despensa; la segunda de las testigos refirió que porque es amiga de ***** y siempre ha estado con ella.

55. Testimonial a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del CPCNL, toda vez que las deponentes son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran y declaran de ciencia cierta, así como en los accidentes de los hechos de referencia, y por último dieron razón fundada de sus dichos.

56. Así pues, debido a que los atestes expusieron que el demandado no convive ni cumple con sus obligaciones como padre respecto a su hijo desde el 2017 dos mil diecisiete, con la presente prueba se tiene por justificado que el demandado ha tenido una conducta de abandono de deberes para con el preadolescente desde hace más de 180 ciento ochenta días naturales. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.¹⁴

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDÓNEA.¹⁵

TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.¹⁶

57. A lo anterior, se adiciona la declaratoria de confeso del demandado decretada en la audiencia de pruebas y alegatos materializada en el

¹⁴ Novena Época. Registro: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Página: 808

¹⁵ Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 926. Página: 636.

¹⁶ Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 349.

procedimiento, en la cual se le tuvo reconociendo fictamente en los que nos interesa que:

- Que se ha desentendido con sus obligaciones como padre
- Que en ningún momento ha tenido interés en convivir con su hijo
- Que actualmente incumple con sus deberes como padre respecto al preadolescente
- Que ha dejado de cumplir con sus deberes como padre respecto a su hijo por más de 180 ciento ochenta días.
- Que dejó de visitar y convivir con su hijo por más de 180 ciento ochenta días

58. El citado elemento de convicción goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 261, 280 fracción I, 281 y 360 del código procesal, con la cual se robustece que el demandado ha abandonado a su hijo por más de 180 ciento ochenta días así como que ha sido omiso en cumplir con sus obligaciones paternas. Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia que se transcribe a continuación.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).¹⁷

59. Así también, la actora ofertó a la prueba declaración de parte, sin embargo, debido a que el demandado no absolvió posiciones, resultó material y jurídicamente imposible el desahogo de dicha probanza, esto conforme al numeral 286 bis fracción I del CPCNL.

60. En ese sentido, de la pieza de autos se observa que los días han acontecido en demasía, sin que a la fecha exista alguna situación que denote la voluntad del demandado en acercarse a su hijo y formar parte de su vida diaria; por el contrario, consta un ocurso que presentó el 2 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, donde externó su intención de allanarse a la demanda instada en su contra, de lo cual se le previno a fin de que compareciera a ratificar el libelo, sin embargo, fue omiso a ello, por lo que se le tuvo por no presentado dicho escrito.

61. Manifestación que, aun y cuando no fue proveída de conformidad, hace palpable el desinterés hacia su hijo, pues recordemos que el allanamiento¹⁸ implica la aceptación y reconocimiento de los hechos que

¹⁷ Registro digital: 173355, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁸ Véase: ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO,

se le imputan así como de la procedencia de las pretensiones de su contraparte, es decir, perder la patria potestad de su hijo

62. Por lo anterior, referente a las pruebas de actuaciones judiciales y presunciones, es de mencionarse que, una vez analizado el resultado arrojado por los medios convictivos ofrecidos por la actora, se evidencia que el demandado dejó en abandono a su hijo desde hace más de 180 ciento ochenta días naturales consecutivos, toda vez que se demostró que desde el 2017 dos mil diecisiete el demandado ha dejado de convivir y de cumplir con las obligaciones que tiene como padre para con su hijo, así como que con las manifestaciones expuestas por el demandado, relativas a su allanamiento, denotan una falta de interés hacia su descendiente. Ello, atento a los artículos 355 y 356 del CPCNL, con auxilio del siguiente criterio:

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL.¹⁹

63. **Análisis fracción VII, artículo 444 CCNL.** Como se mencionó, la actora también fundó su acción en esta causal, que establece:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: (...)
VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.

64. En esa virtud, acorde a los artículos 223, 224 y 225 del CPCNL, la actora debe acreditar los elementos, a saber:

- a) La existencia de una sentencia firme relativa a la obligación alimentaria a favor del preadolescente afecto a la causa;
- b) El incumplimiento parcial o total de la citada sentencia por más de 90 noventa días, sin causa justificada por parte del demandado

65. El **primero de los elementos** se encuentra acreditado. Veamos por qué.

SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Con registro digital: 181384. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Materias(s): Civil. Tesis: I.6o.C.316 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1409. Tipo: Aislada

¹⁹ Registro digital: 160065 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/38 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 744 Tipo: Jurisprudencia

66. La accionante allegó copias certificadas de actuaciones del expediente *****/****²⁰ en el cual obra el convenio debidamente sancionado, de 5 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, acuerdo de voluntades en el cual, el demandado se obligó a pagar alimentos a favor de su descendiente, en los términos siguientes:

- Otorgarle como pensión alimenticia \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) por quincena, la cual se incrementaría en los mismos términos que aumente el salario mínimos aplicable en la zona económica
- 50% cincuenta por ciento de los gastos médicos no cubiertos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el 50% cincuenta por ciento de los gastos escolares.
- 2 dos cambios de ropa y 2 dos pares de zapatos en los meses de mayo y octubre.

67. Probanza que goza de valor probatorio acorde a lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 fracción V, 289, 291 y 369 del CPCNL y cuenta con el alcance probatorio de acreditar que el demandado se obligó al pago de las sumas y entrega de prendas señaladas en el párrafo inmediato anterior, por concepto de pensión alimenticia de su hijo.

68. No pasa inadvertido que los alimentos del preadolescente haya sido pactado por convenio, más no en una sentencia, pues dicho acto es equiparable a una resolución de dicha índole, ya que guardan notas comunes. Es decir, ambos dan por concluida la controversia –alimentaria-; ninguno puede ser modificado una vez que queda firme; obligan a las partes a lo expresamente señalado en ellos y pueden ejecutarse a través de la vía de apremio, acorde a lo establecido por el artículo 479 y 613 del CPCNL. Cobra aplicación como criterio orientador la tesis siguiente.

CONVENIO O TRANSACCIÓN JUDICIAL. SU APROBACIÓN POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ES EQUIPARABLE A UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA APELARLA ES DE DOCE DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 692, SEGUNDO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.²¹

69. El **segundo elemento** se encuentra satisfecho, atento a los fundamentos y consideraciones siguientes.

²⁰ Relativa al juicio oral de alimentos promovido por *****/**** en contra de *****/****, del índice del Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado.

²¹ Registro digital: 2026550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C.51 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6731. Tipo: Aislada.

70. De inicio, se destaca que estamos en presencia de un hecho negativo, pues cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), la actora tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado.

71. Luego, aplicado dicho parámetro tenemos que la actora justificó la existencia del convenio celebrado el 5 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete²², en el cual el demandado se obligó a otorgar pensión alimenticia a favor de su descendiente.

72. Por ende, acorde a las cargas probatorias consagradas en el artículo 223 del CPCNL, acreditar que ha dado cumplimiento corresponde al demandado con las obligaciones a su cargo derivadas de dicho convenio. Cobra aplicación al caso en concreto, los siguientes criterios que dicen:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.²³

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.²⁴

PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO.²⁵

73. Bajo ese contexto, aun y cuando a la actora no le corresponde demostrar el segundo elemento de la acción, en atención al principio de exhaustividad que debe imperar en las resoluciones judiciales, se

²² Dentro del juicio oral de alimentos promovido por *****en contra de *****, del índice del Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado.

²³ Registro digital: 267287 Instancia: Segunda Sala Sexta Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte, página 101 Tipo: Aislada

²⁴ Sexta Época Registro: 913250 Instancia: Tercera Sala Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Civil Tesis: 308 Página: 261 Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APENDICE AL TOMO L: NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV: NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS 242, PG. 759 APENDICE '75: TESIS 255, PG. 796 APENDICE '85: TESIS 202, PG. 602 APENDICE '88: TESIS 1241, PG. 1994 APENDICE '95: TESIS 305, PG. 205.

²⁵ Registro digital: 2012161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C.32 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2177. Tipo: Aislada.

analizan las pruebas ofertadas por ésta encaminadas a probar la causal que aquí se analiza.

74. Por lo que hace a la prueba testimonial, la cual fue reseñada y valorada en párrafos precedentes, las atestes indicaron que el demandado incumple con su obligación de otorgar pensión alimenticia a su hijo desde el 2017 dos mil diecisiete. Por lo tanto, con dicha prueba queda en evidencia el incumplimiento de la pensión alimenticia del demandado para con el preadolescente.

75. También, ofreció como prueba de su intención 12 doce recibos de pago expedidos por diversas tiendas de conveniencia y supermercados, documentales privadas a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239, fracción III, 290 y 373 del código procesal, con las cuales se justifican diversos pagos por concepto de compra de alimentos; sin embargo, no reporta un beneficio tangible a la oferente, pues de las mismas no se infiere dato alguno tendente que evidencie que el demandado dejó de cumplir con la obligación alimentaria para con su hijo, contraída mediante convenio

76. Así pues, cabe acotar que el hecho de que se le conceda valor probatorio a elemento de prueba determinado, y a la vez, le haya negado eficacia para justificar los hechos que con él se pretendió, no resulta contrario a derecho. Toda vez que el valor probatorio de un elemento de prueba se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar. A lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO ²⁶

77. En cuanto a las pruebas presunciones legales y humanas y actuaciones judiciales, es de mencionarse que, el demandado fue omiso en contestar la demanda interpuesta en su contra, por lo tanto el aludido demandado no opuso excepciones y defensas de su intención a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra, lo cual arroja el

²⁶ Registro digital: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 145 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385. Tipo: Aislada

incumplimiento por parte del demandado del convenio que decreta alimentos, ello por más de 90 noventa días sin causa justificada, ello atento a los artículos 355 y 356 del código procesal, con auxilio del siguiente criterio:

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL.²⁷

78. Por ende, se arriba a la conclusión que la actora acreditó los hechos materia de prueba, es decir, que el reo incumplió con una resolución firme relativa a su obligación alimentaria y que esa contumacia se prolongó por más de 90 noventa días, sin existir impedimento para tal efecto, de ahí que, se actualiza la hipótesis consagradas en la fracción VII, del artículo 444 del CCNL.

79. Por tal motivo, la actora cumplió con la carga probatoria que le arrojan los artículos 223 y 224 el CPCNL.

80. **Entrevista del preadolescente.** Asimismo, cabe destacar que, en atención a que el adolescente contaba con capacidad suficiente de madurez y buen juicio para emitir por sí mismos una opinión ante esta autoridad judicial respecto del presente procedimiento, conforme al resultado de la evaluación psicológica que se les practicó, por parte del CECF, se procedió a la escucha del mismo.

81. Así pues, el 14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco, tuvo verificativo una plática con el adolescente de manera remota mediante videoconferencia, por lo que manifestó que le gusta que le digan *****, que tiene ***** años, que vive con sus padres y sus hermanos.

82. Refiere que su madre se llama *****, su padre *****y sus hermanos ***** y ***** de ***** y ***** años, hermanos con los que se lleva bien.

83. Indica que esta en ***** de secundaria y que la amiga de su mamá es quien lo lleva a la escuela, que su mamá le prepara el lonche, lo recoge de la escuela y lo cuida cuando está enfermo.

84. Manifiesta que se lleva bien con su papá ***** y le gusta que es divertido.

²⁷ Novena Época. Registro: 163975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.136 C. Página: 2330

85. Al ser cuestionado sobre el demandado, el preadolescente mencionó que *****es su anterior papá y que no lo ha visto y no recuerda hace cuanto lo vio, agregando que tampoco ve a su familia paterna como abuela o tíos.

86. Bajo ese contexto, se cumplió con las exigencias a que hacen alusión el artículo 4 de la CPEUM, dispositivo 12 de la CDN, numeral 12 de la Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 418 del CCNL, pues se otorgó el derecho a ser escuchado y expresar su opinión libremente en el procedimiento en el que se encuentran inmiscuidos. Cobra aplicación la jurisprudencia de título y subtítulo siguiente.

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.²⁸

87. Actuación, que goza de valor probatorio acorde a lo establecido por los artículos 287 fracción VIII y 372 del código procesal, con la cual se evidencia la situación familiar del preadolescente, así como que el menor de edad no conoce al demandado y no lo ha visto. Por ello, con dicha actuación se evidencia que el demandado ha dejado en abandono a su hijo desde hace más de 180 ciento ochenta días, pues tal y como lo menciona el preadolescente no convive con él desde hace mucho, tan es así que ve como figura paterna a diversa persona.

88. **Excepciones y defensas.** Debido a que se tuvo al demandado por contestando en sentido negativo, no existen argumentos y pruebas que analizar.

89. En consecuencia, se concluye que el demandado no cumplió con la carga de la prueba que le impone el numeral 223 del CPCNL. Misma que le correspondía, acorde a los razonamientos expuestos al inicio del estudio de las causales de pérdida de patria potestad.

90. **Opinión del tutor y de la AMP.** Tenemos que el tutor emitió su opinión como representante del preadolescente, a continuación se transcribe:

²⁸ Registro digital: 2013781, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 345. Tipo: Jurisprudencia.

JF040048|||54364

JF040048754364

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

“Que mediante este escrito ocurro a solicitar a esta H. Autoridad que una vez que me he impuesto de este expediente, solicito se continúe con el procedimiento y que se resuelva conforme a las constancias que obran en el sumario, escrito de demanda, las pruebas ofrecidas y desahogadas, la incomparecencia del demandado, pues aunque se allanó a la demanda instaurada en su contra, no cumplió con la ratificación ordenada y se le tuvo por contestando en sentido negativo, la opinión rendida por mi pupilo y la que rinda la C. Fiscal adscrita a este H. Juzgado y que al momento de emitir la resolución definitiva sean resguardados los derechos y el interés superior y la opinión vertida ante esta H. Autoridad de mi representada, conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”

91. Por su parte, la AMP expresó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito ocurro a contestar la vista ordenada mediante oficio número *****y oficio número *****, para lo cual expreso que una vez que me he impuesto de los elementos de prueba que obran en autos, esta Representación Social no tiene inconveniente en que en su momento ese H. Juzgado dicte la resolución correspondiente conforme a las pretensiones deducidas en autos y su carga probatoria, lo anterior de conformidad con los artículos 223, 638, 639, 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León”

92. **Declaración.** Con el resultado de los medios probatorios, se estima que ha quedado en evidencia la conducta de abandono del demandado hacia su hijo y el incumplimiento de la obligación alimentaria contraída para con su hijo.

93. Se declara **fundada** la acción promovida por la actora en contra del demandado.

94. Ya que, como se asentó en párrafos anteriores, en la causal V del numeral 444 del CCNL, la actora únicamente debía acreditar la relación filial entre el preadolescente con el demandado, lo que crea derechos y obligaciones de éste para con su descendencia. Lo cual, en el presente caso aconteció.

95. En cuanto, a la diversa causal VII del citado numeral, la accionante, sólo debía acreditar la existencia de la resolución que determinaba los alimentos que el demandado se obligó a proporcionar a su hijo.

96. Por su parte, el demandado fue omiso en acreditar que cumple con sus deberes inherentes a su obligación de padre y derivados de la patria potestad que ejerce con el preadolescente, lo que a través del tiempo resulta perjudicial para éste.

97. Pues es del dominio público que los menores de edad requieren para su seguridad física y emocional el contar con la figura tanto materna como *paterna*, que si bien no puede darse en forma continua por cuestiones particulares (divorcio, trabajo, etcétera), si debiera darse con la frecuencia posible a fin de otorgar la seguridad de la presencia de éste, no sólo para cubrir aspectos tan importantes como son los alimentos, sino otros no menos indispensables como son el apoyo moral y social que todo individuo a temprana edad merece, y que más aún no puede ser sustituido por el restante progenitor, que en este caso resulta ser la madre de la infante, quién no obstante provee a su hijo de las necesidades básicas como son los alimentos, cariño y protección maternos, le es imposible suplir la figura paterna en la *psiquis* del preadolescente

98. Razones por la cuales esta autoridad considera que efectivamente el demandado denota una actitud de desprotección para con su hijo, pudiendo haber ocasionado en dicha niño un gran daño psicológico y moral, así como un detrimento en los valores de la misma. Además que incumple con su obligación alimentaria respecto de su descendiente menor de edad.

99. En ese sentido y en vista que obran en auto las opiniones emitidas del tutor, así como el parecer de la Agente del Ministerio Público, la que ahora resuelve, *declara fundada la presente acción*. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio:

PATRIA POTESTAD. LAS CAUSAS PARA SU PERDIDA DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.²⁹

100. **Efectos del fallo.** En estricto apego a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, se condena al demandado a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad respecto del preadolescente.

101. Lo anterior es así, pues en caso contrario quedarían restringidos algunos derechos del preadolescente, puesto que, para realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bienes en su caso, se necesitaría la autorización de su padre.

102. En tales condiciones, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre del adolescente, en virtud de que dentro del presente

²⁹ Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C Página: 436.

JF040048|||54364
JF040048754364
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

procedimiento, se justificó plenamente el incumplimiento del demandado de una sentencia firme relativa a su obligación alimentaria para con su hijo, por más de 90 noventa días, sin causa justificada, así como que su contraparte abandonó a su descendiente por más de 180 ciento ochenta días naturales.

103. Circunstancias que causa un detrimento en la formación y educación del adolescente, quien actualmente se encuentra en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de carácter y personalidad.

104. **Convivencia.** No obstante que el demandado ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de su hijo, éste ostenta el derecho de convivir con el progenitor no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento alguno, dado que la crisis ocurrida entre el ascendiente puede obstaculizar la convivencia del adolescente que se encuentra separado del hogar de origen.

105. Entonces, se determina que el adolescente tiene expedito su derecho de convivencia para con su padre, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión del infante y adolescente, en los términos de los artículos 14 y 17 de la CPEUM y 8 de la CADH.

106. **Obligaciones.** Se declara que subsisten para el demandado todos los deberes de padre que tiene para con su hijo, en términos del artículo 445 bis CCNL.

107. Determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior del preadolescente, en acatamiento al numeral 952 del CPCNL, disposiciones que obligan a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los infantes e incapaces, sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a su hijo.

108. Debiéndose apuntar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces, quienes no cumplen con sus obligaciones no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno. Cobra aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.³⁰

109. **Variación.** La presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar del niño y adolescente; lo anterior con sujeción al artículo 424 Bis del CCNL.

110. **Solicitud accesoria.** Por otra parte, en cuanto a lo peticionado por la parte actora en el inciso c) del escrito inicial de demanda, en el sentido de que se ordene inscribir la presente resolución en el acta de nacimiento de su hijo, respecto a la pérdida del ejercicio de la patria potestad del **demandado** para con su hijo; deviene **inoperante**.

111. Ello debido a que, acorde al numeral 41 del CCNL, las actas del Registro Civil contendrán las anotaciones que señale dicho ordenamiento, la Ley del Registro Civil y su Reglamento, sólo podrán asentarse en las formas especiales que el Reglamento respectivo establezca.

112. Al efecto, la anotación es el asiento conciso que obra al margen del acta del estado civil, elaborada en cumplimiento de una resolución judicial dictada por la autoridad competente, o generada a virtud de la inscripción y asentamiento de otra acta en el Registro Civil, que se relaciona directamente o varía solamente el estado civil de la persona física titular del acta.³¹

113. En ese sentido, nuestra legislación civil no dispone expresamente que la resolución que determine la pérdida de patria potestad, sea susceptible de anotarse al margen del acta de nacimiento de los menores de edad involucrados, por ende, no es factible ordenar la inscripción que solicita la accionante.

114. Además que, dicha pérdida no cambia el estatus jurídico del preadolescente, es decir, el estado civil de una persona consiste en la situación jurídica que guarda en relación con su familia, la cual en el presente caso se despliega en calidad de hijo, y la filiación no se modifica con la pérdida de la patria potestad, pues el demandado conserva su

³⁰ Registro digital: 162561, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188. Tipo: Jurisprudencia.

³¹ Artículo 34 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León

JF040048|||54364

JF040048754364

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

calidad de padre del preadolescente y éste no deja ser su hijo, únicamente con la presente resolución se cancelan sus derechos como progenitor. Sirviendo como apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECLARA SU PÉRDIDA NO MODIFICA EL ESTADO CIVIL Y NO ES REGISTRABLE.³²

115. **Gastos y costas.** Los artículos 90 y 91 del CPCNL, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

116. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos un preadolescente, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento. Lo anterior es con base al criterio judicial cuyo rubro es del tenor siguiente:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].³³

Resolutivos

Primero. Se decreta que la actora justificó los hechos de la acción, en tanto que, el demandado no desvirtuó la misma, en consecuencia.

Segundo. Se declara **fundado** el juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad promovido por ***** en contra de ***** , tramitado bajo el expediente judicial *****/*****.

³² Registro digital: 188556 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.253 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1155 Tipo: Aislada

³³ Registro digital: 188556 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.253 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1155 Tipo: Aislada

Tercero. Se condena a *****, a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre su hijo *****, en consecuencia, se decreta el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de éste, es decir, *****.

Cuarto. Queda expedito el derecho de convivencia del preadolescente, para ver y convivir con su padre, el cual podrá ejercitarse por cualquiera de los progenitores o, incluso, por el Ministerio Público, previa opinión del preadolescente.

Quinto. Se declara que subsisten para *****, las obligaciones que como padre tiene para con su hijo *****.

Sexto. Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar del adolescente inmerso en la causa.

Séptimo. Se declara inoperante lo peticionado por la parte actora en el inciso c) del escrito inicial de demanda.

Octavo. Atendiendo a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, se declara que los contendientes procesales, se harán cargo de los gastos y costas que cada uno haya originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretario adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8803 de este mismo día. Doy fe.

Sofía
Se dicta sentencia definitiva.

JF040048|||54364

JF040048754364

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**